

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2023-00012-00

De conformidad con lo avizorado en precedencia, téngase en cuenta que la demandada LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES se notificó por conducta concluyente del auto admsorio de la demanda, contestándola y proponiendo excepciones contra esta.

Teniendo en cuenta lo anterior, córrase traslado de la contestación de la demanda al extremo actor, esto por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo estipulado en los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Sergio Iván Mesa Macías". Below the signature, the name is printed in a serif font: "SERGIO IVÁN MESA MACÍAS" and "JUEZ" underneath it.

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 49 del 12-abr-2024*

(2)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2023-00012-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se tuvo a la demandada como notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

ANTECEDENTES

La libelista debate que, contrario a lo referido por el estrado, en lo que atañe a la presunta falta de constancia frente a los resultados de la notificación del auto admisorio de la demanda a la encartada, esta sí fue adosada al plenario, adicionando a ello que la misma detalló que tal trámite se surtió de manera positiva. En ese sentido, solicitó que se tenga como notificada a la convocada desde la fecha de remisión de tales diligencias, es decir, desde el 21 de septiembre de 2023, declarando además que esta permaneció silente frente a la acción interpuesta en su contra.

CONSIDERACIONES

Sin mayores elucidaciones se encuentra que los reparos esbozados por la inconforme están abocados al fracaso.

Sobre el particular, es necesario resaltar que, pese a que le asiste la razón a esta última, respecto de que el juzgado incurrió en un error al no tener en cuenta la constancia o certificación de notificación adosada al plenario, la cual se halla contenida a folios 64 y 65 del registro digital 11 del cuaderno principal, cuyos apartes demuestran que las diligencias emprendidas para el enteramiento de la parte pasiva resultaron siendo positivas, estas últimas presentan varios yerros que impiden su validez para lo perseguido.

Téngase en cuenta que, a efectos de que el enteramiento de la existencia de un decurso en contra de un sujeto procesal sea eficaz y válido, las diligencias iniciadas para tal propósito deben caracterizarse por su claridad, en el sentido de que aquel pueda ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción a lo que se le endilga. Bajo dicha égida, ha de entenderse que el extremo actor debe proporcionar datos veraces a su contraparte para que haga los pronunciamientos a los que hubiere lugar, dentro de los cuales debe detallarse sin hesitaciones la dependencia judicial en donde reposa el trámite en su contra, así como los canales correctos de comunicación de esta, para ello.

Con base en lo anterior, debe destacarse que, una vez auscultadas las diligencias de notificación adosadas por la parte actora, se halló que las precisiones allí consagradas (véase fl. 5, reg. Digital 11) presentan sendos errores que pueden viciarlas e impedir el ejercicio de los derechos ostentados por la demandada. Basta nada más con observar que se refieren las dos direcciones, tanto física como electrónica, de este despacho de manera errada, así

como un abonado telefónico distinto al de titularidad de este. Así las cosas, al presentarse tales errores, los mismos invalidan lo emprendido.

Por tanto, fundamentado en lo anterior, se modificará el auto confutado para hacer claridad que, a pesar de que sí se adosaron las constancias de notificación al extremo demandado como lo manda la ley, y aunque las mismas arrojaron resultados positivos, estas no serán tenidas en cuenta por las imprecisiones atrás referenciadas, derivando, en consecuencia, en que, de conformidad con lo actuado por dicha parte, esta se tenga como notificada por conducta concluyente, ello en los mismos términos citados en dicho proveído.

Finalmente, no se concederá la alzada propuesta en subsidio, en atención a que el proveído discutido no se encuentra contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso como susceptible de ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto rebatido para indicar en su inciso primero que “*si bien es cierto que la parte actora aporta documentos para acreditar la notificación del extremo pasivo, y que los mismos evidencian un resultado positivo, estos no se tendrán en cuenta debido a los errores allí contenidos, referentes a las direcciones, tanto física como electrónica del estrado, lo que deriva en su invalidez*”.

De la misma manera, **ADICIÓNENSE** el inciso tercero, para precisar que, aunque se demuestre el acuse de recibo de dichas notificaciones, no debe olvidarse que las diligencias emprendidas en tal sentido deben contener datos correctos en su integridad que faciliten y garanticen el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción del convocado.

SEGUNDO: En lo restante, el proveído permanecerá indemne.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al no hallarse contemplada la providencia rebatida dentro de las previstas en el artículo 321 ejusdem, como susceptible de alzada.

CUARTO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 49 del 12-abr-2024*

(2)

CARV